

RESOLUCIÓN CAMARA II – N° 14/2016

**BONIFICACION SOBRE COBERTURA DE SALUD PARA AFILIADOS TITULARES,
CON MATRICULA CANCELADA, Y PENSIONADOS DE LA CSS**

VISTO

Las competencias otorgadas por la Ley 8738, en su art. 35, inc. f). que permite a cada una de las Cámaras establecer regímenes y sistemas de seguridad social, ya sean previsionales o asistenciales, con caracteres obligatorios u optativos, pudiendo establecer aportes y contribuciones obligatorias o no.

La Resolución del Consejo Superior N° 01/68 que crea el Departamento de Servicios Sociales de la Cámara Segunda (DSS).

La Ley 12135, que al modificar la Ley 11085, desobligó a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (CSS) de brindar prestaciones de salud a sus beneficiarios, a la vez que eliminó la respectiva fuente de financiamiento.

Lo resuelto por el Consejo Superior, según Acta 477 del 28.10.2003, punto 5, que en uso de sus facultades, dispuso mantener a cargo de la Cámara respectiva el financiamiento de una proporción de la cobertura de salud para aquellos Beneficiarios de la CSS que hayan cancelado su matrícula y cumplimenten los requisitos que cada Cámara establezca al respecto.

La Resolución de Cámara Segunda N° 13/2016 que establece el Plan Básico para Jubilados y Pensionados de la CSS.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II (Consejo) entiende conveniente contribuir a la cobertura de salud de los Beneficiarios titulares de la CSS afiliados al DSS que cancelen su matrícula, así como para los Pensionados cuando hayan fallecido los primeros.

Que, para otorgar las bonificaciones, resulta necesario monitorear de manera permanente la estructura económica financiera del sistema de salud con el propósito de asegurar el equilibrio del sistema en el tiempo.

Que resulta necesario que quienes sean beneficiarios de las bonificaciones acrediten previamente una permanencia como afiliados en alguno de los planes del DSS.

Que es menester establecer los requisitos que se deberán cumplimentar lo afiliados jubilados y pensionados de la CSS para acceder a las bonificaciones previstas en esta resolución.

Por todo ello

**LA CAMARA SEGUNDA DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

RESUELVE

Artículo 1°: Bonificación sobre Cobertura de Salud

Establecer una bonificación para la cobertura de salud de los beneficiarios de CSS, afiliados al DSS, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución. El monto tope de dicha bonificación será equivalente al valor de la cuota del afiliado titular del Plan Básico para Jubilados y Pensionados de la CSS -PBJ- (Resolución CII N° 13/2016).

Artículo 2°: Beneficiarios, requisitos y condiciones

Determinar que podrán acceder a esta bonificación quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Sean beneficiarios titulares de la CSS que accedan o hayan accedido a la prestación Ordinaria, a la prestación por Edad Avanzada o a la prestación por Discapacidad previstas en la Ley Provincial N° 11085, que hayan cancelado su matrícula y que al momento de dicha cancelación acrediten una cantidad mínima de años de afiliación al DSS conforme a lo especificado a continuación:
- Si se afiliaron al DSS durante la vigencia de la Resolución de Cámara II N° 01/2001 deberán acreditar como mínimo 10 años de afiliación ininterrumpida; en tanto
 - Si se afiliaron al DSS durante la vigencia de la Resolución de Cámara II N° 11/2003 deberán acreditar como mínimo 15 años de afiliación ininterrumpida; y por último
 - Si se afiliaron al DSS a partir de la vigencia de la Resolución de Cámara II N° 05/2008 deberán acreditar como mínimo 25 años de afiliación con los últimos 15 años ininterrumpidos.
- b) Sean beneficiarios que accedan o hayan accedido a la prestación por pensión Ordinaria, pensión por Edad Avanzada o pensión por Invalidez previstas en la Ley Provincial N° 11085 y que al momento de acceder a la pensión se encontraren afiliados al DSS.
- En caso de existir cónyuge supérstite, con hijos, la bonificación se otorgará exclusivamente al cónyuge.
 - En el caso de no existir cónyuge supérstite, la bonificación se otorgará a los hijos con derecho a pensión a prorrata hasta el tope establecido en el artículo 1° de esta resolución.
 - Sin perjuicio de lo expresado, en el caso de un hijo discapacitado este gozará de una bonificación equivalente, como máximo, al valor de la cuota del PBJ para dicha categoría de hijo

Artículo 3°: Alcances de la Bonificación

Fijar que las bonificaciones quedan sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Quienes hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 2° con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, no tendrán derecho alguno a solicitar bonificaciones retroactivas, ni acreditaciones, ni compensaciones de ningún tipo, por los períodos anteriores.
- b) Quienes acrediten las condiciones exigidas en el artículo 2° con posterioridad a la vigencia de esta Resolución no tendrán derecho alguno a solicitar bonificaciones retroactivas, ni acreditaciones, ni compensaciones de ningún tipo, por los períodos en que eventualmente la bonificación no le hubiese sido otorgada.
- c) Exclusivamente para los pensionados hijos, que estuvieran incluidos en este sistema al 30 de mayo de 2016, se les reconocerá una bonificación equivalente al valor de la cuota del PBJ correspondiente a su categoría hasta tanto cumplimenten los 18 años de edad inclusive o los 25 años de edad inclusive en tanto demuestren que cursan estudios terciarios o universitarios.

Artículo 4°: Financiamiento de las Bonificaciones

El Consejo contribuirá en parte al financiamiento de estas bonificaciones mediante la afectación de una proporción de los recursos provenientes de “los aranceles por legalización de trabajos” (Ley 8738 t.o. art. 42 inc. c)) y de “las contribuciones a cargo de los obligados en costas equivalente al 10% de los honorarios judiciales regulados” (Ley 8738 t.o. art. 42 inc. e)) según lo establezcan las resoluciones que reglamenten la aplicación y distribución de dichos recursos.

Artículo 5°: Mantenimiento de la Bonificación

Establecer que la Cámara se reserva la facultad de reducir o en su caso suprimir la bonificación establecida, conforme evolucionen los recursos que se afecten para financiar estas bonificaciones así como los diferentes componentes de la estructura de costos médicos asistenciales.

Artículo 6º: Vigencia e Instrumentación

Establecer que la presente Resolución regirá a partir del 01 de junio de 2016, quedando derogadas todas las normas que se opongan a la misma. Encomendar al Directorio del DSS la debida instrumentación operativa y administrativa, el establecimiento de las condiciones particulares, la adecuación de los procesos y sistemas correspondientes, así como la resolución de las situaciones particulares no contempladas expresamente.

Artículo 7º: Publicidad y Difusión

Comuníquese al Consejo Superior, a la Caja de Seguridad Social, a los matriculados, a los afiliados al Departamento de Servicios Sociales y a los beneficiarios de la Caja de Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, regístrese y archívese.

Rosario, 09 de Mayo de 2016

Dra. Georgina Chiaramonte
Contadora Pública
Secretaria

Dra. Ana María Fiol
Contadora Pública
Presidenta